



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA OLALLA

Acuerdo del pleno de fecha 19 de septiembre de 2024, del Ayuntamiento de Santa Olalla, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la modificación de la Ordenanza General de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional aprobatorio de modificación de la "Ordenanza General de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial" y cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local modificada por el artículo 10 de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril y el Real Decreto Legislativo 781 de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establecen que la Ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales, competencias que ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad vial, aprobada por el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, modificada la Ley 19 de 14 de diciembre de 2001, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

A fin de facilitar la labor reguladora y tendiendo a armonizar las normativas existentes y futuras, y en aplicación del artículo 25.2.b de la Ley 7 de 1985, de Bases de Régimen Local, es por lo que se elabora la siguiente Ordenanza:

TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia:

La presente Ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases de Régimen Local y por la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2. Objeto:

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales con los motorizados y racionalizar el uso de los aparcamientos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación:

Los preceptos de esta Ordenanza, serán de aplicación en las vías del término municipal de Santa Olalla y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios. Se entenderá por usuario de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona física o jurídica que realice, sobre o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS

Artículo 4. Autoridades locales en materia de tráfico.

Las competencias se ejercerán en los términos que en cada caso establezca la misma por:

- 1) El Ayuntamiento pleno.
- 2) La Alcaldía-Presidencia.
- 3) La Junta de Gobierno.
- 4) El Concejal Delegado en la materia, en la forma en que se concrete en cada momento su delegación.
- 5) Cualesquiera otros órganos municipales que por delegación expresa, genérica o especial de los anteriores, actúen en el ámbito objetivo y material de la Ordenanza.
- 6) Los miembros de la Policía Local.

**Artículo 5. El Alcalde.**

En materia de circulación y tráfico tendrá las siguientes competencias:

- 1) Dirigir el tráfico en el término municipal.
- 2) Autorizar las pruebas deportivas cuando discurran íntegramente en suelo urbano.
- 3) Proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- 4) Ejercer la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y la presente Ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA CIRCULACIÓN URBANA**CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES****Artículo 6.**

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 7.

La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta Ordenanza necesitará previa autorización municipal y se registrará por lo dispuesto en esta norma y en sus leyes de aplicación.

Artículo 8.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, o hacerlos peligrosos, o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para circular, parar o estacionar.

- 1) En los supuestos excepcionales (obras, marquesinas, etc.) será necesaria la previa obtención de la autorización municipal.
- 2) Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.
- 3) Por parte de la Policía Local se procederá a la retirada de obstáculos, siendo los gastos a costa del interesado, cuando:
 - A) No se haya obtenido la correspondiente autorización
 - B) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo y objeto
 - C) Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta. A este fin, recibirá el apoyo de los servicios municipales.

Artículo 9.

El límite máximo de velocidad de la marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de 40 km/hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

La Policía Local podrá utilizar aparatos radar homologados en cualquier vía urbana de competencia municipal al objeto de controlar la velocidad establecida en cada una de ellas a través de las señales indicadoras siempre que se efectúe previa indicación de la velocidad controlada por radar.

Artículo 10.

Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y su reglamento, y en todo caso.

- 1) Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas. No podrán circular en ningún caso por aceras o andenes.
- 2) Las bicicletas podrán circular por las aceras y paseos siempre y cuando el conductor de la misma sea menor de ocho años y no más de la velocidad de un peatón, que siempre gozará de la prioridad de paso. El resto lo harán por la calzada, lo más próximo al borde de la acera. Queda prohibida la circulación de bicicletas y ciclomotores en paralelo.
- 3) No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.
- 4) Los peatones circularán por las aceras.
- 5) Cruzarán la calzada por los pasos señalizados y si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada con las precauciones necesarias.
- 6) En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.
- 7) Los peatones circularán preferentemente por la zona peatonal salvo cuando esta no exista o no sea transitable.



8) Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén. Se prohíbe la permanencia en la calzada de personas que ejerzan la venta ambulante, salvo autorización municipal.

CAPÍTULO II. DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 11.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas del municipio, rigen para todo el casco urbano, salvo señalización específica.

2. Las competencias en materia de señalización de tráfico corresponden al cuerpo de la policía local, según lo dispuesto en el artículo 53b de la Ley Orgánica 2 de 1986 de 13 de marzo.

1) Solo se podrán autorizar las señales informativas que a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés público que vengan definidas en las Ordenanzas municipales.

2) No se admitirá la colocación de publicidad en las señales.

3) Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren o que impidan o limiten a los usuarios la norma visibilidad de los semáforos y señales que puedan distraer su atención.

Artículo 12.

No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. Dicha licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla lo determinado en la licencia, o la normativa vigente, siendo los gastos a costa del anunciante o de la persona responsable de la señalización.

CAPÍTULO III. DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 13.

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos y siempre que permanezca el conductor dentro del mismo. No se considerará parada la detención circunstancial o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 14.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera derecha según el sentido de circulación, también se podrá hacer por el lado izquierdo. En las calles urbanizadas que no tengan acera, se dejará una distancia mínima de 80 centímetros a la fachada.

Artículo 15.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificulte la circulación. Se exceptuarán los casos en que los viajeros sean personas enfermas o impedidas o se trate de servicios públicos o de urgencias.

Artículo 16.

Los autobuses de líneas interurbanas únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad municipal o comunidad autónoma.

Artículo 17.

Se prohíbe la parada en los casos y lugares siguientes:

1) En lugares prohibidos reglamentariamente con señalización horizontal o vertical.

2) Cuando se produzca obstrucción grave en la circulación de vehículos o peatones, o cuando se obstaculice la circulación por tiempo mínimo.

3) En doble fila.

4) Sobre los refugios, isletas, medianas y zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

5) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos o personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

6) Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.

7) A menos de cinco metros de una esquina cruce o bifurcación.

8) En los lugares dónde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas.



- 9) En la proximidad de curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente.
- 10) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- 11) En los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida.

Sección 2ª. Estacionamiento.

Artículo 18.

Se entiende por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no está motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo, en batería, es decir, perpendicularmente a aquel, y en semibatería, oblicuamente.

Artículo 21.

En las vías de doble sentido de circulación el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22.

No se podrá estacionar en las vías los remolques o caravanas separados del vehículo motor.

Artículo 23.

Los vehículos con pm superior a 7.000 kg no podrán estacionar dentro de las vías urbanas, excepto en aquellas autorizadas a tal fin.

Artículo 24.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado con el fin de garantizar la rotación de los mismos.

Artículo 25.

Las motocicletas o ciclomotores no podrán estacionar en parques, aceras o paso de peatones. Estacionarán en la calzada en batería ocupando un máximo de un metro.

Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Artículo 26.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- 1) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- 2) Donde esté prohibida la parada.
- 3) En doble fila en cualquier supuesto.
- 4) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, durante los horarios establecidos.
- 5) En las zonas reservadas para estacionamiento de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.
- 6) Delante de los accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos.
- 7) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- 8) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.



- 9) En las condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 10) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- 11) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.
- 12) Sobre las aceras, pasos, jardines y demás zonas destinadas al uso de peatones y entradas a estas.
- 13) En zonas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
- 14) En los vados permanentes.
- 15) En la calle Dr. Teodoro Sacristán los miércoles desde las 8:00 a las 15:00 horas.

TÍTULO TERCERO. DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. CARGA Y DESCARGA

Artículo 27.

Las labores de carga y descarga, se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías o aquellos que estén debidamente autorizados para ello mediante la correspondiente tarjeta de transporte expedida por el órgano competente, dentro de las zonas reservadas para tal efecto durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En ningún caso las zonas reservadas para la carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores.

CAPÍTULO II DE LAS OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Sección 1ª. Normas generales

Artículo 28.

La ocupación de dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización tanto si incide en la vía pública de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación de tráfico. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza, o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía o en su caso disponga las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 29.

Las ocupaciones del domicilio público llevadas a cabo en las inmediaciones de las Iglesias de San Julián y San Pedro, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia paradas de transportes público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros. La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Sección 2ª. Andamios

Artículo 30.

Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 31.

Se distinguen los siguientes tipos de andamios:

- a) Andamios colgantes.
- b) Pescante con caballete para anclar el forjado o con base de sustentación para contrapesos.
- c) Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre la vía pública.

Artículo 32.

La instalación de andamios que suponga utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de autorización municipal.



Sección 3ª. Contenedores

Artículo 33.

Como norma o principio general los contenedores, tanto de recogida de muebles u objetos como los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 metros o en las calzadas, en zonas de aparcamiento permitidos de modo que no sobresalgan en dicha zona o en aquellos puntos de la vía pública que la autoridad municipal determine.

Sección 4ª. Atracciones feriales

Artículo 34.

La solicitud de instalación de atracciones feriales deberá formularse por persona física o jurídica.

Artículo 35.

La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

- 1) Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
- 2) Que, al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y de retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada.
- 3) Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

Sección 5ª. Actuaciones artísticas

Artículo 36.

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura, y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante, de lo señalado en el párrafo anterior, la Alcaldía podrá destinar zonas fuera de la vía pública para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

TÍTULO CUARTO. DE LAS LICENCIAS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS

Artículo 37.

Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a los ciudadanos respecto a todos los bienes o impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 38.

La licencia de entrada de vehículos será concedida por Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta de los servicios correspondientes.

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Además, cuando las condiciones de la vía pública así lo condicionen el titular del correspondiente vado podrá solicitar un contravado, y estará obligado a abonar la correspondiente tasa de contravado. No obstante, la de entrada de vehículos en un inmueble no dará en ningún caso derecho a la concesión del contravado, pudiendo este Ayuntamiento dejar suspensa y anular la concesión de la licencia de entrada de vehículos.

Artículo 39.

Las entradas de vehículo serán de dos clases:

1. PERMANENTES:

- 1) Garajes privados o de comunidades de propietarios.
- 2) Garaje público con capacidad superior a diez vehículos.
- 3) Garajes destinados a viviendas unifamiliares.
- 4) Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario.
- 5) Gasolineras, estaciones de servicio o venta de carburantes.
- 6) Aparcamiento de promoción pública.
- 7) Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exija.

**2. LABORAL:**

- 1) Se otorga a las siguientes actividades:
- 2) Talleres de vehículos.
- 3) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- 4) Almacenes de actividades comerciales.
- 5) Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- 6) Otras actividades de características análogas.
- 7) El horario laboral, se establece con carácter general de 9:00 a 20:30 con excepción de domingos y festivos.

Artículo 40. Señalización

Está constituida por dos tipos de señalización:

1. VERTICAL: Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento, previo abono de las tasas correspondientes en el que constará:

- 1) El número de identificación otorgado por el Ayuntamiento
- 2) Los metros de reserva autorizada
- 3) La denominación del vado: permanente o laboral (debiendo constar en este último caso el horario)

2. HORIZONTAL: Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado, deberá pedir el correspondiente permiso de obras.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 41.

Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y la salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa legalmente establecida.

Artículo 42.

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Artículo 43.

Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- 1) Por ser destinadas a fines distintos para las que fueron otorgadas.
- 2) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- 3) Por no abonar la tasa correspondiente.
- 4) Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- 5) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.
- 6) La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 44.

Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los servicios municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los servicios municipales, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

**TÍTULO QUINTO. DE LAS ZONAS PEATONALES
Y LA COEXISTENCIA DE LAS ZONAS PEATONALES****Artículo 45.**

La Administración municipal podrá, cuando las características de una determinada zona del municipio lo justifique, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o solo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal.



DE LAS ZONAS DE COEXISTENCIA

Artículo 46.

Se podrán establecer en las vías públicas mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales, de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones. Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

TÍTULO SEXTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47.

La policía local ordenará la retirada del vehículo de la vía pública, y si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, su traslado en depósito al cerramiento municipal cuando se encuentre estacionado en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 4) Si se encuentra en situación de abandono.
- 5) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- 6) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 7) En cualquier otro supuesto previsto en la ley o en esta Ordenanza.

Artículo 48.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores, cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasante.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades.
- 3) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
- 4) Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los vehículos que accedan desde otra.
- 5) En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de los usuarios de la vía.
- 6) En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 7) Cuando se obstaculice la salida, incluida la de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 8) En plena calzada.
- 9) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 10) En zonas de pavimento señalizado, con franjas blancas.

Artículo 49.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso de un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
- 5) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 6) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 7) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 9) Cuando esté estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a peatones.

Artículo 50.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 3) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 51.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas fuentes, y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro del municipio.

**Artículo 52.**

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad municipal.

2) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con el artículo 3 apartado b) de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que aún teniendo signos o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular. En cada retirada se levantará acta del estado del vehículo y se realizarán las fotografías que el caso requiera.

Las tasas que registrá en el municipio de Santa Olalla serán:

- 1) Por servicios de retirada: 60,00 euros.
- 2) Por estancia horaria: 0,25 euros/hora.
- 3) Por estancia diaria: 5,00 euros/día.

Las infracciones que pudieran producirse en este artículo, se sancionarán según lo dispuesto en la Ley 10 de 1998 de 21 de abril, y la resolución de 17 de noviembre de 1998, por la que se dispone el Catálogo Europeo de Residuos(CREE) siendo el tratamiento del vehículo abandonado (vehículo fuera de uso) como residuo peligroso en su nomenclatura 20 03 05.

Artículo 53.

Podrán, asimismo ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

- 1) En las zonas de carga y descarga, durante los horarios de su utilización, cuando no está autorizado expresamente para ello y cuando aún estando sobrepase el tiempo de veinte minutos autorizados.
- 2) En zona de paso de minusválido.
- 3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 54.

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

Artículo 55.

Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que tendrán que pagarlo o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La recuperación del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 56.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa que serán evaluados en el 50% del precio del servicio.

Artículo 57.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.



LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 58.

La policía local inmovilizará los vehículos o ciclomotores en la vía pública en los casos siguientes:

- 1) Cuando el conductor rebase los límites establecidos de volumen de alcohol en sangre.
- 2) Cuando carezca de seguro obligatorio permiso de conducir, tarjeta de inspección técnica, permiso de circulación, placas de matrícula o se presuma que puede estar sustraído.

La inmovilización cesará a requerimiento del conductor autorizado o titular cuando abone los gastos originados por la inmovilización y haya subsanado las deficiencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1) Las infracciones que no estén contempladas en los anexos I y II serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 339 de 1990 de 2 de marzo, modificado por la Ley 19 de 2001 y el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre.

2) Para la instrucción de los expedientes sancionadores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 80 de 1994, de 25 de febrero, modificado por el Real Decreto 318 de 2003, de 14 de marzo.

3) La reducción prevista en el artículo 67.1 del Real Decreto 339 de 1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre, será para el municipio de Santa Olalla el 40% de la cuantía contemplada para cada multa en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con las multas especificadas en el anexo I.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Toda ley o normativa de superior rango, modificando o disponiendo edictos nuevos, se dará por hecho que esta ordenanza se modificará automáticamente a lo que la nueva ley o normativa determine.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Todo lo no dispuesto en esta Ordenanza estará sujeto a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y a cuantas disposiciones superiores salgan con posterioridad.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

| ANEXO I | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------|------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------|
| CÓDIGO DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN | | | | | |
| ART. | OPC. | INF. | DESCRIPCIÓN | MULTA | PUNTOS |
| USUARIOS | | | | | |
| 6 | 01 | L | Entorpecer indebidamente la circulación (Especificar) | 80 | |
| 6 | 02 | L | Comportarse causando molestias a las personas (Especificar) | 80 | |
| 6 | 03 | L | Comportarse causando peligro a las personas (Especificar) | 80 | |
| 6 | 04 | L | Comportarse causando perjuicio a las personas (Especificar) | 200 | |
| 6 | 05 | L | Comportarse causando daños a los bienes (Especificar) | 80 | |
| ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA CIRCULACIÓN | | | | | |
| 8 | 01 | L | Dejar en la vía objetos o materiales que entorpezcan | 80 | |
| 8 | 02 | L | Dejar en la vía objetos o materiales que puedan producir peligro | 80 | |
| 8 | 03 | L | Dejar en la vía objetos o materiales que puedan deteriorar aquella | 80 | |
| 8 | 04 | L | Dejar en la vía objetos o materias que modifiquen las condiciones apropiadas para circular. | 80 | |
| 8 | 05 | L | Dejar en la vía objetos que puedan entorpecer el estacionamiento | 80 | |
| 8 | 06 | L | Efectuar trabajos o actividades que representan un entorpecimiento u obstáculo a la circulación sin permiso (Especificar) | 200 | |
| 8 | 07 | L | Colocar contenedores en la vía pública afectando a la circulación careciendo de permiso | 200 | |
| 8 | 08 | L | Colocar contenedores sin autorización ocupando plaza de aparcamiento | 200 | |



| | | | | | |
|------------------------------------------------------------|----|----|----------------------------------------------------------------------------------|-------|---|
| 8 | 09 | L | Desplazar un contenedor del lugar autorizado | 80 | |
| 8 | 10 | L | Instalar marquesina en la calzada sin autorización | 200 | |
| 8 | 11 | L | Instalar marquesina en la acera sin autorización | 80 | |
| 8 | 12 | L | Instalar maceta, pivote o valla en la calzada sin autorización | 200 | |
| 8 | 13 | L | Instalar maceta, pivote o valla en la acera sin autorización | 80 | |
| VELOCIDADES MÁXIMAS | | | | | |
| 9 | 01 | L | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 10 km/h | 100 | |
| 9 | 02 | L | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 20 km/h | 100 | |
| 9 | 03 | L | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 30 km/h | 300 | 3 |
| 9 | 04 | G | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 40 km/h | 400 | 4 |
| 9 | 05 | MG | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 50 km/h | 500 | 6 |
| 9 | 06 | MG | No respetar el límite de velocidad establecido con exceso del 60 km/h | 600 | 6 |
| SEGURIDAD EN VEHÍCULOS, MOTICICLETAS Y CICLOMOTORES | | | | | |
| 10 | 01 | L | Conducir motocicleta o ciclomotor con ruidos por tubo de escape alterado | 200 | |
| 10 | 02 | L | Efectuar "caballitos" en la calzada | 200 | |
| 10 | 03 | G | Efectuar "caballitos" en zona reservada a los peatones | 500 | 6 |
| 10 | 04 | G | Circular con peligro para otros conductores | 500 | 6 |
| 10 | 05 | MG | Circular con peligro para los peatones | 500 | 6 |
| 10 | 06 | L | Circular en paralelo las motocicletas | 200 | |
| 10 | 07 | MG | Realizar carreras y competiciones no autorizadas | 500 | 6 |
| 10 | 08 | L | Conducir sin casco de protección un ciclomotor o motocicleta | 200 | 3 |
| 10 | 09 | L | No utilizar el pasajero de ciclomotor o motocicleta el casco de protección | 200 | |
| 10 | 10 | G | Conducir sin cinturón de seguridad | 200 | 4 |
| 10 | 11 | L | Conducir con un menor de 12 años en asientos delanteros | 200 | 4 |
| 10 | 12 | L | Conducir permitiendo asomarse por la ventanilla o techo | 100 | |
| 10 | 13 | L | Conducir permitiendo ir incorporados a los ocupantes | 100 | |
| 10 | 14 | L | Llevar pasajeros en el capo o estribo | 100 | |
| 10 | 15 | L | Patinar en la calzada | 100 | |
| 10 | 16 | L | Patinar en la acera entorpeciendo a los peatones | 100 | |
| 10 | 17 | L | Patinar por la acera con peligro para los peatones | 100 | |
| 10 | 18 | L | Cruzar andando la calzada entorpeciendo la circulación | 100 | |
| 10 | 19 | L | Cruzar andando la calzada causando peligro | 80 | |
| SEÑALES | | | | | |
| 11 | 01 | L | Doblar o deteriorar el mástil o la señal de tráfico | 200 | |
| 11 | 02 | L | Desobedecer la señal de prohibición no sancionada expresamente | 80 | |
| 11 | 03 | L | Desobedecer la señal de peligro no sancionada expresamente | 80 | |
| 11 | 04 | L | Desobedecer la señal de obligación no sancionada expresamente | 80 | |
| 11 | 05 | L | Colocar elementos que impidan o dificulten la visibilidad de señales o semáforos | 200 | |
| 12 | 01 | L | Colocar señales de tráfico sin autorización | 3.000 | |
| 12 | 02 | L | Modificar señales de tráfico | 3.000 | |
| 12 | 03 | L | Colocar pegatinas u otros elementos en señales de tráfico | 3.000 | |
| 12 | 04 | L | Retirar señales de tráfico | 3.000 | |
| PARADA, LUGARES PROHIBIDOS | | | | | |
| 14 | 01 | L | Parar no dejando espacio mínimo reglamentario con respecto a la fachada | 100 | |
| 16 | 01 | L | Parar un autobús en lugar no autorizado | 100 | |
| 17 | 01 | G | Parar en curva con visibilidad reducida | 200 | |
| 17 | 02 | L | Parar en un carril reservado a la circulación afectándola | 100 | |
| 17 | 03 | L | Parar en una intersección | 100 | |
| 17 | 04 | L | Parar impidiendo la visibilidad de la señalización | 100 | |
| 17 | 05 | G | Parar obligando a hacer maniobras antirreglamentarias | 200 | |
| 17 | 06 | G | Parar en zona de visibilidad reducida | 200 | |
| 17 | 07 | L | Parar en lugares señalizados con prohibida la parada | 100 | |
| ESTACIONAMIENTO EN LUGARES PROHIBIDOS | | | | | |
| 19 | 01 | L | Estacionar no adoptando las debidas medidas de seguridad | 100 | |
| 19 | 02 | L | Estacionar ocupando varios espacios de estacionamiento | 100 | |
| 21 | 01 | L | Estacionar en sentido contrario al de la marcha | 100 | |



| | | | | | |
|----|----|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|--|
| 22 | 01 | L | Estacionar remolque, semirremolque, caravana, etc. separado del vehículo a motor | 100 | |
| 23 | 01 | L | Estacionar un vehículo con p.m. superior a 3.500 k. en lugares no autorizados | 100 | |
| 25 | 01 | L | Estacionar motocicletas o ciclomotores en parques, aceras o paso de peatones | 100 | |
| 25 | 02 | L | Estacionar motocicletas o ciclomotores en la calzada en línea | 100 | |
| 26 | 01 | G | Estacionar en curva de visibilidad reducida | 200 | |
| 26 | 02 | L | Estacionar en paso de peatones | 200 | |
| 26 | 03 | G | Estacionar en paso de peatones impidiendo el paso | 200 | |
| 26 | 04 | L | Estacionar en carril reservado a la circulación afectándola | 100 | |
| 26 | 05 | G | Estacionar en una intersección | 200 | |
| 26 | 06 | L | Estacionar en proximidad de intersección dificultando el giro | 100 | |
| 26 | 07 | L | Estacionar en proximidad de intersección dificultando la visibilidad | 100 | |
| 26 | 08 | G | Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización | 200 | |
| 26 | 09 | G | Estacionar obligando a hacer maniobras antirreglamentarias | 200 | |
| 26 | 10 | L | Estacionar en doble fila | 200 | |
| 26 | 11 | L | Estacionar encima de la acera | 200 | |
| 26 | 12 | L | Estacionar encima de la acera impidiendo el paso a los peatones | 100 | |
| 26 | 13 | L | Estacionar en vado | 100 | |
| 26 | 14 | L | Estacionar en zona de carga y descarga | 100 | |
| 26 | 15 | L | Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos | 100 | |
| 26 | 16 | L | Estacionar en zona peatonal | 100 | |
| 26 | 17 | L | Estacionar en las calles del mercadillo los miércoles | 100 | |
| 26 | 18 | L | Estacionar en batería cuando la señalización indica en línea o viceversa | 100 | |
| 26 | 19 | L | Estacionar un vehículo de mercancías peligrosas o molestas dentro de poblado, este lleno o vacío | 200 | |
| 26 | 20 | L | Estacionar bloqueando un contenedor | 100 | |
| 26 | 21 | L | Estacionar delante de rebajes de acera para minusválidos | 200 | |
| 26 | 22 | L | Estacionar en lugar reservado a determinados usuarios | 200 | |
| 26 | 23 | L | Estacionar en lugar donde esté prohibido por señal | 200 | |
| 26 | 24 | L | Estacionar en lugar prohibido por marcas viales | 200 | |
| 26 | 25 | L | Estacionar delante de una valla o pivotes que impidan el acceso a otra vía | 100 | |

En todo lo no recogido en este Anexo I, se estará a lo dispuesto, en materia sancionadora, en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y a cuantas disposiciones superiores salgan con posterioridad.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Olalla, 15 de noviembre de 2024.-El Alcalde, Pedro Congosto Sánchez.

N.º I.-6300